

AUTO VII. Fol. 373. col. 2. i sig. Tom. 3. en los Aranc.
Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Secretarios de las dos Secretarias de Indias, del Perú, i de la Nueva España.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1721. Pragm.

DE los titulos (a) de los Virreyes, 4. doblones de cada uno: De los Presidentes, Gobernadores, i Capitanes Generales, 2. doblones de cada uno: De los de Almirantes, Sargentos Mayores, Oidores, Alcaldes de Audiencias, Contadores, i Oficiales Reales, un doblon cada uno: De los Regidores, Alcaldes Mayores, Capitanes, Veedor, Entretenidos, de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, Relatores, i Porteros, 15. rs. de plata antigua cada uno; i en el caso de que se nombre successor, à fin de que si falleciere el primero, le sirva al segundo, se cobre de cada uno de los titulos referidos la mitad mas respectivamente, i à este tenor si fueren dos los successores: De los duplicados de los referidos titulos se ha de cobrar la tercera parte del importe de los principales: De los titulos de Marqueses, Condes, i Vizcondes, 4. doblones cada uno, i del duplicado la mitad: De los de confirmaciones de officios vendibles en las Indias, i tambien de los renunciables, 16. rs. de plata antigua cada uno de los principales, i cada uno de los duplicados la mitad: De los Titulos de Ciudades, 4. doblones cada principal, i 2. el duplicado: De los Titulos de Armas, si son para Ciudad, 4. doblones el principal, i 2. el duplicado, i si para persona particular, 2. doblones el principal, i el duplicado uno: De los Titulos, ò notarias de Escrivanos, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De los Titulos, i presentaciones en las Iglesias, desde el Dean hasta el medio Racionero, si fueren de Iglesias, que no son de Caja, un doblon el principal, i la mitad el duplicado, i en las que fueren de Caja, 15. rs. de plata cada principal, i 5. i medio el duplicado: De los Executoriales, que se dan à los Arzobispos, i Obispos, si fueren Obispos de Caja, 26. rs. cada principal, i 11. el duplicado; i de los que no lo fueren, 2. doblones el principal, i uno el duplicado: Del Despacho de merced per-

petua, si llegare à 60. ducados la merced, 4. doblones por el principal, i la mitad por el duplicado; i si fuere de menos cantidad, 2. doblones el principal, i el duplicado la mitad: De los de Assiento de Alcavalas, ò otras rentas se cobrará à razon de 15. rs. de plata por cada año de los del arrendamiento, de los despachos principales, i de los duplicados, 5. i medio: De las Cartas de naturaleza, que se dan à los Estrangeros, 4. doblones por cada principal, i dos por el duplicado: De las mercedes, que se conceden de las terceras partes de vacantes de Obispos, assi à los Obispos, como à las Iglesias, 26. rs. cada Despacho principal, i 11. el duplicado: De las rentas en Indias, si no llegare à 500. pesos liquidos, siendo por una vida, 15. rs. de plata el despacho principal, i 5. i medio el duplicado; si por dos vidas, 26. el principal, i 11. el duplicado; si por tres, 36. el principal, i 16. el duplicado; i excediendo de los 500. pesos liquidos, à doblon por cada vida, i mitad el duplicado: De las confirmaciones de las Encomiendas, que dan los Gobernadores, se cobre lo mismo que va prevenido en la partida antecedente, respectivamente, i con la misma proporcion: De qualquier Despacho de ayuda de costa, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De prorrogaçion de rentas, si es por una vida, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es por dos, ò mas vidas, se duplicará al mismo respecto: De las mercedes que se hacen à Ciudades, ò Comunidades, un doblon cada principal, i la mitad del duplicado: De las facultades para fundar Mayorazgos, un doblon el principal, i la mitad del duplicado: De las venias para administrar bienes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para passar Estrangeros à las Indias, 4. doblones el principal, i la mitad el duplicado: De perdones de destierros, muertes, i otras cosas semejantes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para residir los Encomenderos en estos Reinos, 4. doblones el Despacho principal, i 2. el duplicado: De los Despachos de prestamos, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado: De Cedula de espera lo mismo: De futuras successiones de officios, se cobrarán los derechos correspondientes à lo que se han re-

AUT. VII. (a) Aut. 3. i siguientes de este titulo.

gulado los Titulos: De las Cedula de perdones de penas pecuniarias, si la suma llegare à mil ducados, un doblon, i si no, la mitad: De las licencias para llevar joyas los provistos en empleos para su uso, 15. reales el principal, i 5. i medio el duplicado: De las mercedes à Mulatos, ò Negros para servir de Pifanos, lo mismo: De las prorrogaçiones à los Mineros, para que en lugar del quinto paguen el diezmo, 26. reales de plata el Despacho principal, i 11. el duplicado: De las prorrogaçiones de vino, i aceite, 23. reales de plata el principal, i 11. el duplicado: De crecimientos de salarios, si es à pedimento de uno, 15. reales de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es al de dos, ò mas, al respecto: De las licencias para passar à las Indias, cartas de recomendacion, i otros despachos ordinarios, 7. reales de plata el principal, i uno i medio el duplicado; i si piden dos partes, se duplicarán, i lo mismo se hará siendo merced à Ciudad, Villa, ò otra Comunidad: De las libranzas, que se despachan sobre las Caxas de las Indias, si no excedieren de 100. pesos, se cobrará de cada Despacho principal 7. reales de plata, i del duplicado uno i medio; i excediendo, se cobrarán derechos dobles: De las licencias de aviamientos de Frailes, 7. reales de plata el Despacho principal, i uno i medio el duplicado: De las Cedula de Góviero; que se dan à los Obispos, interin que se les remiten las Bulas, lo mismo: De las Cedula de qualquier merced, derogando Lei, ò Ordenanza, si fueren à pedimento de una persona, un doblon cada principal, i la mitad el duplicado; i si à pedimento de dos, ò por dos vidas, se duplicarán los derechos: De los Titulos de officios perpetuos, 10. doblones cada principal, i la mitad el duplicado: De las Instrucciones, que se dan à los Gobernadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, 15. reales de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De las licencias para que se puedan casar los Ministros de las Audiencias de las Indias, un doblon el principal, i la mitad el duplicado; i de las que se dan para fundar obrages, dos doblones el principal, i la mitad el duplicado: De los Titulos de Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Corregimientos de los

Reinos del Perú, i Nueva España, un doblon de cada uno.

AUTO VIII. Fol. 376. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.
Arancel de los derechos, que deben llevar los Secretarios del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1721.

POR los (a) Titulos de Gobernadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, en los quales han de insertar el de la residencia, i la obligacion de afianzar, segun, i en la forma que está prevenido, i ordenado ultimamente, i por la instruccion, que con él se les ha de entregar, se ordena, i manda que assi para el Secretario; como para el Oficial Mayor, que le ordenare, se lleve por cada Titulo, ò Instruccion en la forma referida, 16. rs. de plata antigua, i no mas; cuya cantidad se ha de llevar igualmente, yà el Titulo, ò Instruccion sea para Gobernadores, i Corregidores, ò yà para Alcaldes Mayores, por ambas cosas, por ser igual el trabajo para los unos, que para los otros: Por las Cedula de Prorrogaçion de los referidos Officios se ordena, i manda se lleve 8. reales de plata doble, en la forma que va prevenido en el numero antecedente, dando la firmada, i en toda forma, sin que por razon de escribirla, ni otros pretextos, se pueda llevar mas: Por los Titulos de Alferazgo Mayor de Regimiento, i Obrero Mayor, se ordena, i manda que dandole en toda forma, excepto el sello, i registrado, se lleve 16. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Escrivanos de Governaciones, ò de Concejo, i del Numero, se ordena, i manda se lleve por cada uno, dandoles en toda forma, como lo antecedente, 8. reales de plata doble: Por los Titulos de las Escrivanias del Numero de Ciudad Real (que son de las Ordenes de Calatrava) i Comendador de las Casas de Ciudad Real, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 16. reales de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de Alguacilazgo, de Fiel Executor, Depositario General, Syndico, Alcalde de noche, i de dia, Padres de Menores, ò otros qualesquier officios, que estuvieren creados, ò adelante se crearen con voz, i voto, ò sin él, se ordena, i manda se lleve por cada uno 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda

AUT. VIII. (a) Aut. 3. 4. 5. 6. 7. 8. i 9. hoc tit. con el 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. tit. 19. de este lib.

forma; i que si los dichos Titulos se despacharen à favor de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò otra Comunidad, sea 16. reales de plata antigua: Por la licencia de hacer Horno, ò Molino, i de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve por dicho Despacho, dandole en toda forma, como se previene en los numeros antecedentes, 32. reales de plata antigua, i doblado, si fuere licencia à Concejo, Villa, ò Lugar, ò otra Comunidad: Por el Privilegio de hacer un Lugar Villa, ò de essencion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda, que dandose en toda forma el referido Privilegio, se lleve 64. reales de plata antigua: Por el Privilegio de essencion de huespedes, ropa, paja, leña, i otras cosas, dandose en toda forma, como va prevenido en los numeros antecedentes, se ordena, i manda se lleve 32. reales de plata antigua: Por Carta de perdon se ordena, i manda, que dandose en toda forma, como los antecedentes, se lleve 8. reales de plata antigua; pero con advertencia, que assi el Oficial, que escribiere esta, como los Despachos, i Titulos antecedentes, en que no va declarado expressamente, ni incluido en los derechos que se señalan lo escrito; ha de llevar, demàs de lo que en cada uno va assignado de derechos, el dicho Oficial, que escribiere cada Titulo, ò Despacho, i cuidare de que se señale, i firme, 10. reales de vellon, los seis para el que le forma, i escribe; los quatro restantes para el que le firma, i señala.

§. I. Fol. 377. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.

De los Titulos, i Despachos tocantes à Encomiendas, i Abitos.

POR los Titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Alguadalcánal; se ordena se lleve por cada uno, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. reales de plata antigua: Por los Titulos de Encomienda de 6. lanzas hasta 10. se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 66. reales de plata antigua: Por los Titulos de Encomiendas de 2. lanzas hasta 5. se

ordena, i manda, que dandolas en toda forma, como las antecedentes, se lleve 22. reales de plata antigua: Por los Titulos de las Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava, i Alcántara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almódovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almocho, i Cabeza de Bueli, que son de la Orden de Alcántara, se ordena, i manda se lleve por cada Titulo de los referidos 66. reales de plata antigua, dandose en toda forma, como va declarado en los numeros antecedentes: Por los Titulos de Encomiendas, que rentaren de 1000. mrs. hasta 2000. mrs. dandola en toda forma, como va advertido, se ordena, i manda se lleve 32. reales de plata antigua: Por los Titulos de Encomiendas que rentaren de 500. mrs. hasta 1000. mrs. i de 500. mrs. abaxo, se ordena, i manda se lleve por cada uno 12. reales de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por cada una de las Cédulas, con que se remiten al Consejo qualesquiera Breves, para que goce de Encomiendas, ò pensiones sobre ellas, se lleven 16. rs. de plata antigua, en que van incluidos los derechos de las con que se impetran dichos Breves en Roma: Por las Cédulas que por la Secretaría se despachan para professar los Cavalleros de las tres Ordenes fuera de los tres Conventos de ellas, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en toda forma: Por los Titulos de Sacristanias Mayores de las Ordenes de Calatrava, i Alcántara, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleven 64. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de todos los demàs Prioratos, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Capellan de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda forma: Por los Titulos para Administrador de Convento, en los que se despachan por Secretaría, se lle-

ven

ven 4. reales de plata antigua: Por los Titulos de Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de todas tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. reales de plata antigua: Por los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de las tres Ordenes, se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs. de plata antigua: Por qualquiera Cédula, que se despachare en materia, ò caso extraordinario, en que no van prevenidos derechos en este Arancel, se lleven 8. rs. de plata antigua: El Oficial, que escribiere todos los Titulos referidos, i Cédulas, que se expresan en las partidas antecedentes, i el que cuidare de sentarlas, firmarlas, i señalarlas, en que expresamente no le van señalados derechos; lleve 10. reales de vellon por cada una, los 6. para el que forma, i escribe el Titulo, ò Cédula, i los 4. restantes para el que lo registra, esto además de lo expresado en cada partida individual de los derechos assignados à cada Titulo, ò Cédula para la Secretaría: Se declara, i ordena, que para todos los Titulos, Cédulas, i demàs Despachos, que van prevenidos, ha de dar la parte el papel que fuere necesario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA. En consideracion à ser tantos, i tan varios los Despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda, que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no están en él tassados, ni declarados, por no averse tenido presentes, no pueden el Secretario, ni Oficial, à quien tocara, arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el (b) Consejo, ò proponiendo la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare: i se previene, i manda, que al pie (c) de los expressados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen (d) de oficio, i sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de oficio, ò gratis, sin que

(b) Aut. 4. Nota 1. Aut. 5. Nota 3. i este Aut. §. 2. Nota 1. (c) Aut. 5. Nota 5. Aut. 6. Nota 2. h. tit. i este Aut. §. 2. Nota 4. Aut. 2. 8. 14. 15. 16. 17. en las Notas tit. 17. de este lib.

de ellas se pueda usar en los Despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedará en arbitrio (e) de la persona, ò personas, à quien tocan, entregarlos graciosamente; i sin llevar derechos algunos.

§. II. Fol. 378. col. 2. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Derechos de Secretaría por lo tocante à la Orden de Montesa.

POR la provision, ò titulo de la Encomienda mayor, 40. libras, que hacen 40. pesos escudos de plata: Por la del oficio de Comendador mayor, 10. libras: Por el oficio de Clavero, 10. libras: Por la Encomienda de Silla, 20. Por la de Perpunchen, 25: Por la de Arzaneta, 20: Por la de Alcalá, 18: Por la de Venicarlò, 16: Por la de Venasalan, 16: Por la de Villafames, 15: Por la de Ademuz, 15: Por la de Arès, 15: Por la de Onda, 10: Por la de Burriana, 10: Por el oficio de Sot. Comendador, 4: Por la consignacion de las 150. libras de Sot. Comendador, 2. libras: Por el oficio de Sot. Clavero, 4: Por el Priorato del Temple, 7. libras, i 10. sueldos: Por el de San Jorge de la Alfama, 6. libras: Por el de San Jorge de Valencia, 7. libras, i 10. sueldos: Por el de Burriana, 6. libras: Por el de Vallada, 7. libras, i 10. sueldos; i por el titulo de Vicario, que se le dà, 7. libras, i media; i por el de Prior, 2. libras i media: Por la Rectoría de Montesa, 10. libras; i dasele titulo de Vicario, i por el 7. libras i media: Por la de Cerbera, 10. libras: Por el Priorato de la Casa de su Señoría Ilustrísima, 3. libras: Por la provision del Maestro de Gramatica del Convento, 3. libras: Por los Beneficios simples de 15. libras, una libra, i 10. sueldos: Por los Beneficios de 10. libras, una libra: Por los Beneficios de à 5. libras de renta, 10. sueldos: Por las Lugar-Tenencias del Maestrazgo, 10. libras: Por la Lugar-Tenencia de Moncada, 4. libras: Por la Capitania, i Administrador de Sueca: 4. libras: Por la administracion de Encomiendas, 6. libras: Por las comisiones para pruebas, i dar escritos, 3. libras: Por el titulo del Lugar-Teniente General de la Orden,

(d) Aut. 4. Nota 2. hoc tit. Este Aut. §. 2. Nota 4. glos. (e) Aut. 10. 15. 16. 17. en las Notas tit. 17. hoc lib. (f) Este Aut. §. 2. Nota 4. al fin glos. (f)

15. libras: Por el Título de Assessor General, 10. libras: Por el Título de la Encomienda de Monroi, 10. libras: Por el Título de cada uno de los Assessores de Lugar-Teniente General, 4. libras: Por la Baylia de Moncada, 3. libras: Por el Título de Procurador General en Corte, 15. libras: Por el Título de Procurador General en Valencia, 5. libras: Por el Título de Abogado Fiscal, i Patrimonial de la Orden en Valencia, 2. libras: Por los Títulos de Compañías de Pan, i Agua, de valor de 50. libras, 3. libras: Por los de valor de 25. i de 30. libras, 2. libras: Por el Título de Prior del Convento, 8. libras: Por el Título de Subprior del Convento, quando no uviere Prior en él, i gozàre lo mismo que el Prior, 8. libras, i si no, se ha de despachar de Oficio: Por el Título de Rector del Colegio de la Orden, que se intitula de San Jorge, 6. libras: Por el Título de la Rectoria de San Matheo, 12. libras: Por el de la Rectoria de Echert, 10. libras: Por el de la Rectoria de Canes, 8. libras: Por el de la Rectoria de Cuebas, 7. libras: Por el de la Receptoría de Calis, 6. libras: Por el de la Receptoría de Albocacer, lo mismo: Por el Título de cada una de las Capellanías de la Orden, que asisten à el Rei en Capilla, 10. libras: Por el título de Substituto de Lugar Teniente General, 3. libras: Por el Título de Receptor de la Mesa Maestral, 10. libras: Por el de Tesorero General de la Orden, 6. libras: Por cada Cartilla, ò Comission para que puedan professar los Cavalleros, i Freiles, 3. libras: Por las Cartillas, ò Comisiones para ir à estudiar al Colegio los Conventuales, 2. libras: Por el Título de Syndico, i Fiscal de los Vasallos de la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Título de Alcalde del Temple, 3. libras: Por el título de cada uno de los Alguaciles, que tiene la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Título de Assessor del Governador de S. Matheo, 8. libras: Por el Título de Abogado Fiscal de aquella Villa, i de el Promotor Fiscal en ella, 2. libras por cada uno: Por el Título de Alguacil de la misma Villa, 2. libras: Por el Título de Portero de la Orden, en la Ciudad de Valencia, 4. libras: Por el de Portero de la Orden en esta Corte, 4. libras: Por la Cedula de la merced de Abito de Cavallero, 5. libras:

Por la licencia para casarse qualquier Cavallero, 2. libras: De la ordinaria, que es un despacho, que se dà para que se guarden sus preeminencias à los Cavalleros, 2. libras: De los despachos de ayuda de costa, i rentas que se concedieren à personas de la Orden sobre la Mesa Maestral, à 3. por 100. de las cantidades que fueren; i lo mismo se observe por los despachos de perdones, ò remisiones, i otros generos de gracias semejantes: De las Cartillas de informes, i favorables para instancia de partes, si no passan de primera plana, 8. sueldos; i si passan, 16. sueldos: De las Certificaciones de qualquier gracia, i merced, que su Magestad hiciere à los particulares de la Orden, un real de ocho por cada uno: Por la Cathedra del Convento de Montesa, que tiene de salario 45. libras, lleve la Secretaria por sus derechos 30. rs: Por las Cédulas de Plazas de Freiles Legos, i las que se dan para professar, por cada una de las dos, se lleven por derechos de Secretaria, 20. rs: Por el Despacho, que se dà de Título de Prior al que fuere nombrado por Vicario de la Vicaria de San Bartholomé de la Villa de Vallada, se lleven por derechos de Secretaria, 2. libras i media, que con las siete i media, que paga por el de la Vicaria, serà todo de ambos derechos, 10. libras: Por el Título de Prior *ad honorem* de San Sebastian, que se dà al Vicario de la Iglesia Parroquial de Montesa, se lleven 2. libras i media, como el de arriba: De la Cartilla, dando licencia à la Villa de Traigera, para sacar de Tortosa unos jauns, ò Pinos para el Molino, se lleven 4. rs: Por las licencias para tomar la possession del Priorato de San Jorge de Aljama en Valencia, se lleven 3. libras, que es la mitad de los derechos del despacho principal: Por qualquier Despacho, que se dà para la restitution de bienes embargados, i se ponga en possession de ellos, siendo estos de entidad, se lleven 8. libras, i siendo de mayor quantia, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere à qualquiera Substituto de Lugar-Teniente de Montesa, para que se acuda con la mitad del salario que està señalado al Oficio de Lugar-Teniente de Montesa en Valencia, todo el tiempo que intermediare, desde que muere el Lugar-Teniente, hasta que entra à exercer el provisto, i le sirviere, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere para que un Cura renuncie un Curato, i se retire à usar de su Conventual-

idad, se lleven 2. libras: De las provisiones siguientes, por no tener renta, ni emolumentos, se despachen de Oficio, i no se lleven derechos algunos, aunque se registren en los registros de partes, el Albacea General de la Orden, el Subpriorato del Convento, aviendo Prior, la Vice-Rectoria del Colegio, el Abogado Ordinario de la Orden, i el Procurador Patrimonial: tambien se despachen de Oficio, i sin que se lleven derechos algunos todos los despachos de Gobierno de la Orden, licencias para cargarse censos las Villas, i Lugares del Maestrazgo, si se remiten al arbitrio del Lugar-Teniente General: Los despachos de Rectorias de concurso, i oposicion, aunque en lo passado se aya acostumbrado llevar derechos de las partes que los consiguen, no se lleven de aqui adelante: De los duplicados, triplicados, quaduplicados, se ha de pagar la mitad del derecho, que està tassado por los principales: De las copias de cualesquiera despachos, que pidieren las partes, se lleve lo que tuvieren de registro: Se previene, i manda que demas de los derechos, que van expressados, ayan de pagar, i paguen las partes los de Mesada, i Media Annata, que devieren, conforme las Reales Ordenes, de las provisiones de los Oficiales Ecclesiasticos, i Seculares, respectivamente, i tambien el papel sellado, que correspondiere à cada uno de dichos despachos: Aunque no se ha tomado resolucion si de los despachos Seculares de la Orden, i de las gracias que su Magestad hiciere à ella, i à sus particulares, como Rei, i Señor, i Administrador perpetuo, se ha de cobrar el derecho de sello, que toca à la Real Chancilleria, i queda reservada la decision de este Artículo para otra ocasion; todavia, por averse acostumbrado, i estilado exigir, i cobrar de todos aquellos despachos que se cobra el derecho de la Media Annata, se declara, i manda, que en continuacion de esto se cobre el derecho del sello en la forma que hasta aqui, baxandole de lo que se uviere de pagar al de la Media Annata, como se ha observado, i està dispuesto en los Despachos Reales, que por su Magestad se conceden: I assimismo se declara, i manda que las partes ayan de pagar las tassas referidas, à saber es, estando ausentes de

Tom. III.

(f) Este Auto §. 1. en la Nota glor. (g) L. 18. glor. (h) l. 23. cap. 9. tit. 17. de este lib. este Auto §. 1. al fin, i este §.

la Corte, en plata doble Castellana, i estando presentes en ella, puedan pagar en la moneda corriente de vellon, como se acostumbraba, en la Protonotaria, i demàs Secretarias del Consejo Supremo de Aragon, menos los derechos del sello, Media Annata, i Mesadas, que han de ser en plata.

NOTA I. Por ser tantos, i tan varios los despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en este presente Arancel, como los que no lo están, i en la tasa, i arbitrio de ellos, aya de declararlo, i declare (f) el que es, ò fuere Assessor General de la dicha Orden, ò exerciere su oficio en esta Corte; i si las partes no quedaren satisfechas de su declaracion, ò pretendieren otra cosa, puedan recurrir, i recurran al Assessor de Montesa, ò Consejo de Ordenes, para que se aya de estàr, i executar lo que resolvieren, i declararen; i de la declaracion, i acuerdo, que hicieren, se aya de hacer notamiento, i poner junto con el presente Arancel, para que en semejantes casos se tenga por regla, i se execute, i observe.

II. I los 20850. rs. de plata doble Castellana, que en cada un año están consignados al Secretario sobre la Receta de la Mesa Maestral por razon del perjuicio recibido con la reformation de los expressados derechos, se entiende dicha consignacion con obligacion de que de los derechos de los despachos, que cobraren, assi el Secretario presente, como los que sucedieren en la dicha negociacion, ayan de pagar, i paguen al Oficial Mayor que oies, i fuere en adelante de la dicha Secretaria, lo que le tocare de la firma, registro, i copia, que antes cobraba de las partes.

III. I se ordena, i manda que por via directa, ni indirecta no se puedan cobrar, ni exigir por los dichos despachos mas cantidades que las arriba (g) tassadas, i expressadas.

IV. I se previene, i manda que al pie (b) de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun van expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de (i) oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usará de las clausulas de oficio, ò gratias, sin que de ellas se pueda usar en los des-

Ff

pa-

(h) §. 1. glor. (c) h. Aut. i Aut. 9. Nota 3. glor. (f) h. tit. (i) §. 1. gl. (d) hoc Aut. Aut. 9. Nota 2. gl. (e) de este tit.

pachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expresados derechos; i assi puestos, quedará (j) en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO IX. Fol. 395. col. 1. Tom. 3. en los Aranc. Arancel de los derechos, que se han de llevar en las Oficinas del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragm.

A Las (a) Cédulas de assientos de los arrendamientos de todo genero de Rentas Reales, i Millones, se le ha de cargar de derechos à ducado por el primer año, i por cada cuento de mrs. del precio de los de los arrendamientos; la mitad para el Secretario, i la otra para los Oficiales; i en esta forma se han de repartir todos los derechos: A las demás Cédulas, que se despachan separadas, quando las piden con insercion de algunas de las condiciones de los mismos assientos, 3. ducados; pero respecto de que en virtud de lo mandado por su Magestad en orden de primero de Mayo de 1717. sobre el plan, i nueva forma de ajustar los Arrendamientos, se les cargò, i aumentò al precio de ellos cierta costa, ò cantidad, que se regulò podrian importar las costas, que les tendria à los Arrendadores el sacar los assientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes de pagos, i ajustamientos, la qual se obligaron à pagar i pagaron à su Magestad por mas precio de las rentas, fue condicion universal de todos que estos assientos, cedulas, recudimientos certificaciones, informes, i ajustamientos, se les avian de dár libres de derechos en todas las Oficinas del Consejo, como con efecto se les han dado; i deven darseles, durante el tiempo, que, subsistiendo esta regla, pagaren à su Magestad su importe por mayor precio debaxo de esta misma capitulacion; i sin embargo se ponen aqui los que corresponde pagarse por este genero de Despachos; por si en algun tiempo en adelante no subsistiere este separado aumento de precio, debaxo de esta capitulacion: A las Cédulas de Abonos, 3. ducados: A las ventas, i Privilegios de Jurisdicciones, i de tolerancia, i Cédulas para la possession, i medida de los terminos, i averiguacion de los vecindarios de los Pueblos, que se enagenan, se les cargan, i se han de cobrar

los mismos derechos, que estàn señalados en el Arancel de la Secretaria de la Camara à este genero de despachos, que por ella se expiden, quando no interviene venta: A las ventas de qualquier genero de rentas, que solo se despachan por la Secretaría de Hacienda, se les cargaràn 40. ducados: A las Cédulas de essencion de tributos, que su Magestad concede à algunos Particulares, Comunidades, i Aldeas, à ducado por año, dos ducados à cada Villa, i 4. ducados à cada Ciudad, hasta llegar à tres años esta regulacion; aunque exceda de mas años la gracia; i doblado, si fuere perpetua la essencion: A las de Remisiones de devitos atrassados, que su Magestad concede à los Pueblos, no llegando à un cuento de maravedises la remission, un ducado; i en pasando dicha cantidad, 2. ducados; i à las bajas del servicio ordinario, à un ducado cada triennio, siendo Aldea; 2. ducados à la Villa, i 4. ducados à la Ciudad, i Villa que sea Cabeza de Partido: A las Cédulas de informe, i inhibicion, que se despachan à las Chancillerias, i Jueces Eclesiasticos, i otros, à 2. ducados; i lo mismo à las que se dãn para el Secretario del Archivo de Simancas: A las de situaciones de mercedes de por vida, à 3. ducados, siendo de 100 de renta; i asi respectivamente; i à 2. ducados en las de menor cantidad: A las de mudanzas de Juros de recompensa, i de Salinas, Dehessas, i otras, à 3. ducados; i siendo de Comunidad, à 4. ducados: A las Cédulas de libranza por una vez, 4. rs. de cada 100; i assi en las de mayor cantidad: A las de reserva de valimientos, i descuentos, uno, dos, ò tres rs: A las de licencia para descubrir, i beneficiar Minas, i Tesoros, siendo de cobre, plomo, estaño, i otras, à 3. ducados; las de plata, 4. ducados; i doblado las de oro: Al Titulo de Secretario de Hacienda, 10. ducados: A los Contadores Generales de distribucion, i valores de la Real Hacienda, i de Contador General, Fiscal de Cuentas, à 8. ducados: A los de Superintendente General de los Juros, Jueces de Quiebras, i otros de semejantes Juzgados particulares, 8. ducados: A los de Contadores de la intervencion de la Superintendencia de Juros, 6. ducados: Al Titulo de Pagador General de Juros, 8. ducados: à los de Oficiales de la Secretaria, 4. ducados, i al de Oficial Mayor 6. ducados: A los de Contadores de Resultados, à 6. ducados; à 4. ducados

(j) Este Aut. §. 1. en la Nota gl. (e) AUT. IX. (a) Aut. 3. i los citados en la gl. (a) del Aut. 3. l. tit. i todo el tit. 6. lib. 9.

dos los de Contadores de titulo, i à 2. los de nombramiento: A las Cédulas de Comisiones para Jueces, i Comissarios de dentro, i fuera de España, para recaudacion del derecho de la Media Annata, 8. ducados; i 6. à los Contadores de este derecho: A los Titulos de Escrivanos, i Alguaciles Mayores de Rentas Reales, i Millones de Provincias, i Partidos, 4. ducados los vitalicios, i ocho ducados los perpetuos: A los Titulos de Tesoreros de las Rentas, de cuyo nombre suelen pedir se les despache los mismos Recaudadores, que las tienen arrendadas, 10. ducados: A las Cédulas, ò ordenes para abono de partidas en las cuentas, à razon de 2. ducados por cada cuento de mrs. que se mande abonar: A los Titulos de Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, à 6. ducados: A los Titulos de Porteros por Tenientes, à 4. ducados; i siendo en propiedad, à 8. ducados: De las Certificaciones, que se dieren por la Secretaria, à 2. ducados; i excediendo de un pliego de papel hasta cinco, 4. ducados; i assi proporcionalmente: De las notas, que se ponen en los libros, à 4. rs. de vellon cada una: En los Despachos, ò Cédulas de confirmacion de los officios, i rentas, que obtienen en el Reino diferentes personas, como otras que sean semejantes, que se despachan por esta Secretaria, se han de llevar los mismos derechos, que por el Arancel estuvieren cargados en los mismos titulos, que presentan para confirmar: De los assientos de provision de Pan, i Cebada, Dinero, Cavallos, fabrica de Navios, Armas, i otros generos para los Exercitos, 50. ducados: A las demás Cédulas, i ordenes, que resultan en los mismos assientos para cumplimiento de sus capitulaciones, para saca de granos, dinero, i otras cosas, 4. ducados; i siendo con liberacion de derechos, doblado; i en el caso de que para reintegrarse tomen en arriendo algunas rentas, queda puesta la regla para la expedicion de los assientos: De los Titulos de Superintendentes de Rentas, i Contadores de ellas, siendo Cabeza de Provincia, 8. ducados, i la mitad siendo de Partido: A los de Jueces Conservadores de Arrendamientos de Rentas Generales, i Provinciales, i otros semejantes, à 8. ducados: A

Tom. III.

(b) Aut. 8. §. 1. i 2. Nota 1. loc. tit. (c) Aut. 3. Nota 2. loc. tit. (d) Aut. 4. Nota 2. Aut. 6. Nota 1. Aut. 8. §. 2. Nota 2. al fin, i §. 1. en la Nota hoc tit. (e) Aut. 8. §. 1. cap. 2.

los despachos de transacciones, permutas, i otros de este genero, se regulan, i han de cobrarse los mismo derechos, que vãn regulados en los assientos de arrendamientos, i en la misma forma los despachos para tomar dinero à censo, ò intereses: A las Cédulas de jubilacion se carga la mitad que en los Titulos, quando se piden; i quando no, no se han de percibir derechos algunos, i tambien se ha de cobrar la mitad de derechos por las Cédulas à futurarios, i por las de presentes en sus empleos: A los Titulos de Tesoreros Generales de su Magestad, 8. ducados: A las Cédulas de promesa para descubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, &c. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Justicias, 2. ducados de Aldea, ò Lugar, i 3. las Villas: A las Sobrecédulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para situacion de Lanzas Mareantes, lo mismo que por el Arancel estuviere cargado en las principales.

NOTA I. Es de prevenir, que si demás de los despachos expresados uvieren otros, que por inusitados no se ayan tenido presentes aora, se regularàn (b) sus derechos à proporcion de los semejantes, que se expiden por la Secretaria de la Camara, i otras, conforme à los que tuvieren prescriptos en sus Aranceles.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deben entender en (c) vellon, i los Secretarios han de dár à los Oficiales (d) los derechos, que les vãn señalados en el, no reservando para si otros algunos que los que tambien vãn regulados con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos (e) de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demás que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que vãn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho (f) recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner gratis, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial (g) Li-

Ff 2

bran

Nota 4. glos. (f) de este tit. Aut. 40. glos. (b) tit. 19. loc. lib. (f) Aut. 8. §. 1. glos. (c) i §. 2. glos. (b) de este tit. (g) Aut. 4. Nota 3. Aut. 5. Nota 5. i Aut. 6. Nota 2. b. tit.

brancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuviere por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los

Oficiales de las Secretarias respectivamente, i a proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir a las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que van señalados.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO,
i de los derechos de ellos, i de los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes,
i Hacienda, i de la Audiencia de la Contaduria.

AUTO I. 1. de la 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dar los Escrivanos, que despachan Jueces de Comission.

El Consejo en Medina del Campo a 22. de Febrero de 1522.
lib. 1. f. 1.

NOTIFIQUESE a los Escrivanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante (a) otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en el; i si alguno tuviere, se tome, o reparta entre los otros Escrivanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dar los Escrivanos, que despachan Jueces de (b) Comission, no se entrometan a las tomar, ni despachar, sopena, que si alguna tomare, pague los derechos doblados, e no le repartan Notarias por dos meses, e se aplique para cuyo fuere el negocio.

AUTO II. 2. 1. Parte.

Lo que deben hacer los Escrivanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid a 3. de Mayo de 1536. lib. 1. fol. 5.

LOS Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces (a) Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la de a la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga el, i el Escrivano, e Alguacil, que con el fuere a jurar (b) al Consejo, segun que se suele facer; e que le notifique que, acabado el negocio, a que fuere proveido que, venga al Consejo a facer (c) rela-

AUT. I. (a) L. 12. glos. (a) 15. hoc tit. l. 11. glos. unic. tit. 17. l. 9. tit. 24. de este lib. i l. 39. glos. (c) tit. 1. lib. 3. (b) Aut. 4. tit. 1. lib. 8. i Aut. 2. glos. (a) hoc tit.
AUT. II. (a) Aut. 1. gl. (b) hoc tit. (b) L. 5. i 17. hoc tit. i Aut. 4. cap. 3. glos. (n) tit. 1. lib. 8. (c) Aut. 4. gl. (d) tit. 14. b. lib. 1. Aut. 2. i 4. cap. 3. tit. 1. lib. 8. (d) Aut. 25.

cion de lo que en el uviere fecho, e reciba del tal Juez obligacion que no acudira (d) a persona alguna con los mrs. que cobraren pertenecientes a la Camara, aunque lleve libranzas, o cedulas, e los traera, para que se entreguen a la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaran de sus bienes.

AUTO III. 3. 1. Parte.

Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, o por derecho de Estrangero, o Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo a la parte, tome fianzas de que pagara a todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexa Procurador.

El mismo en Valladolid a 24. de Abril de 1545. lib. 2.
fol. 3.

LAS Cartas que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas (a) sobre el Patronazgo Real, o Patronazgo de Legos, o por derecho de Estrangeros, o Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue a la parte, tome de ella fianza (b) de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagara a la otra parte todas las costas, i danos, que se recrescieren; e que dexa (c) poder, e Procurador para seguir la causa, e que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, e dexare poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

AUTO IV. 4. 1. Parte.

Los Escrivanos del Consejo en llevar las ti-

ras de las Executorias guarden las Ordenanzas.
AUT. III. (a) Aut. 12. i 51. hoc tit. l. 20. i 21. tit. 3. i Aut. 2. 5. 6. 7. tit. 6. lib. 1. (b) Dicho Aut. 12. glos. (b) hoc tit. i l. 7. glos. (1) tit. 23. lib. 4. (c) Aut. 5. 7. 11. 14. 20. 30. 32. i l. 10. hoc tit. 17. glos. (d) tit. 20. l. 2. gl. (a) tit. 24. b. lib. 1. l. 39. gl. (b) tit. 1. lib. 3.

ras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo alli a 7. de septiembre de 1545. lib. 2. fol. 4.
LOS Escrivanos del Consejo en el llevar de las (a) tiras de las Cartas-Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; e si alguna cosa quisieren decir, o alegar, den sus (b) peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

AUTO V. 5. 1. Parte.

No lleven a despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El mismo en Valladolid a 19. de Julio de 1550. lib. 2. fol. 6.

DE aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven a firmar, ni passar del (a) Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes (b) de las partes para ello, sopena, que por cada vez, por cada carta que llevaren a passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entienda de las cartas, que fueren de derechos mas de real i medio.

AUTO VI. 10. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo alli a 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

LOS Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro (a) de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, 10. ducados de oro (b) para la Camara de su Magestad.

AUTO VII. 13. 1. Parte.

No admitan peticion en nombre de algun pueblo sin la instruccion, i poder, i sienten el dia en que los presento el Apoderado, para que solo cobre salario desde el.

El mismo en Madrid a 29. de Noviembre de 1552. lib. 3. fol. 9.

DE aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regido-

AUT. IV. (a) L. 18. cap. 10. Aut. 52. i 67. hoc tit. l. 23. glos. (a) i 28. gl. (a) tit. 20. hoc lib. (b) Aut. 61. i sig. al fin hoc tit. i l. 1. gl. (a) 2. i 3. gl. (b) tit. 23. hoc lib.
AUT. V. (a) Aut. 8. tit. 4. hoc lib. Aut. 24. al fin hoc tit. l. 2. cap. 7. i 20. l. 3. c. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. (b) Aut. 3. gl. (c) hoc tit.
AUT. VI. (a) Aut. 18. l. 13. i 15. hoc tit. Aut. 2. i 8. tit. 1. lib. 8. (b) L. 1. gl. (b) 4. glos. (c) tit. 21. lib. 5.

res, e personas, que vinieren a negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion, e (a) poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto, se assiente la presentacion (b) del dia que presento instruccion, i poder, i le de fee del dia que se despacha; i las tales personas cobren el salario (c) del tiempo que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen; i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

AUTO VIII. 12. 1. Parte.

Tengan libro, en que assienten los depositos, i dineros, que se mandaren traer a el, i la forma que han de guardar en esto.

El mismo en Toledo a consulta de 31. de Agosto de 1560.
lib. 3. fol. 124.

LOS Escrivanos de Camara tengan (a) libro, en que assienten los depositos de qualquier calidad que sean, u dineros, que se mandaren traer al Consejo a poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante el se mandare traer, i en aquel libro firme (b) cada uno la partida, de lo que ante el se mandò depositar, o traer, para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo.

AUTO IX. 50. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen processos a los Abogados, Relatores, ni Procuradores, sin contar las piezas, i fojas.

El Consejo en Madrid a 9. de Junio de 1567. lib. 3. fol. 17.

ORA, i de aqui adelante los Escrivanos del Consejo no reciban, ni den, ni entreguen processo ninguno a los Abogados, Relatores, ni Procuradores, si no fueren numeradas, i contadas (a) las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, si no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, sopena de 200. mrs. para la Camara de

AUT. VII. (a) Aut. 3. gl. (c) hoc tit. (b) L. 8. entre la (a) i b) 9. al fin, 12. al fin. Aut. 16. hoc tit. l. 12. al fin, tit. 17. l. 7. glos. (b) tit. 20. hoc lib. (c) Aut. 3. tit. 7. lib. 6.
AUT. VIII. (a) Aut. 19. glos. (a) 24. glos. (b) l. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. i l. 18. cap. 31. gl. (a) 2. i Aut. 10. gl. (a) hoc tit. (b) Dicho l. 13. cap. 4. al medio, tit. 14. hoc lib.
AUT. IX. (a) L. 3. hoc tit. l. 4. Aut. 3. i 7. tit. 24. i l. 26. tit. 16. hoc lib.